

Dictamen N°5.979, de 31 enero 2012.

PONE FIN AL USO CASA FISCAL POR FUNCIONARIO, término de labores mantención y vigilancia, Facultad de Ciencias Agronómicas.

Sobre el particular, cabe recordar que el artículo 91, inciso primero, de la ley N° 18.834, prescribe que el funcionario tendrá derecho a ocupar con su familia, gratuitamente, la vivienda que exista en el lugar en que funcione la institución, cuando la naturaleza de sus labores sea la mantención o vigilancia permanente del recinto y este obligado a vivir en él.

Ahora bien, habida consideración que el reclamante, según ha informado la autoridad, ya no realiza la aludida función de vigilancia, ni se encuentra obligado a vivir en el recinto en que ella se ubica, se debe concluir que dejó de cumplir con esos requisitos y, por ende, perdió el derecho a utilizar la referida vivienda, por lo que, en concordancia con lo expuesto en el dictamen N° 72.825, de 2009, de este origen, dicha casa de estudios superiores se encuentra facultada para solicitarle que la abandone, fijándole un término prudencial para que haga entrega de la vivienda, exigencia que consta ha sido cumplida por la autoridad universitaria, concediéndole al recurrente un plazo de tres meses para tal efecto.

Luego, acerca de la posibilidad de seguir utilizando el referido bien raíz, pero pagando un arriendo equivalente al diez por ciento de su renta, sobre la que consulta el interesado, es menester anotar que el inciso segundo del citado artículo 91 dispone, en lo que interesa, que aún en el caso de que el servidor no esté obligado por sus funciones a habitar la casa habitación destinada al servicio, tendrá derecho a que le sea cedida para vivir con su familia, pagando la renta que fija, la que le será descontada mensualmente, añadiendo, en lo que importa destacar, que dicho derecho podrá ser exigido, sucesiva y excluyentemente, por los funcionarios que residan en la localidad respectiva, según su orden de jerarquía funcionaria, condición que no satisface el recurrente, al margen de que, como se informa por el servicio, no es al quien habita el aludido inmueble.

Además, cabe hacer presente que, conforme a lo prescrito en el mencionado inciso primero del artículo 91 de la ley N° 18.834, el derecho a habitar la propiedad en cuestión le asiste al servidor que actualmente se desempeña como vigilante del recinto.